

UNIDAD 4



Los Hechos y los Actos Jurídicos, la Personalidad Jurídica y el Concepto Jurídico de Persona

“El hombre, por el simple hecho de vivir desarrolla constantemente una serie de actos de muy diversa índole, de tal suerte que podemos asegurar, válidamente, que la vida del hombre es una sucesión ininterrumpida de actos, los cuales, por virtud misma de su naturaleza, producirán efectos diversos, según la finalidad que su realizador persiga al ejecutarlos.”

INTRODUCCIÓN

El hombre, por el simple hecho de vivir, desarrolla constantemente una serie de actos de muy diversa índole, de tal suerte que podemos asegurar, válidamente, que la vida del hombre es una sucesión ininterrumpida de actos, los cuales, por virtud misma de su naturaleza, producirán efectos diversos, según la finalidad que su realizador persiga al ejecutarlos.

De este modo, pues, verificamos actos que ninguna trascendencia mayor pueden tener, o bien ejecutamos otros cuya trascendencia buscamos sea lograda, tendiendo así a que el acto o los actos de que se trata produzcan ciertos y determinados efectos.

De esta suerte, cuando leemos un libro, cuando practicamos un deporte, indudablemente realizamos los actos necesarios a tal fin, pero estos no tienen mayor importancia que aquella que nosotros mismos queremos atribuirle, siendo de advertir que tales actos no producirán efecto alguno que: pueda interesar a los demás. Estos actos los designamos como *actos materiales*.

Al lado de éstos, y en atención a las relaciones jurídicas en que entramos con nuestros semejantes, ejecutamos otros que sí producirán y producen efectos trascendentes, bien porque los busquemos, bien porque la ley lo disponga en suplenia de nuestro querer. Estos son los *actos jurídicos*.

La mayor parte de las relaciones de derecho entre los hombres tienen por causa actos jurídicos, los cuales se ejecutan para producir uno o varios efectos de derecho, llamándoseles así en razón de la naturaleza de sus efectos, que son también jurídicos.

Los *actos jurídicos*, sus formas, sus condiciones y sus efectos constituyen por sí solos el objeto principal de la ciencia del derecho.

◆ LOS HECHOS Y LOS ACTOS JURÍDICOS

Construir una teoría general de los hechos y actos jurídicos realmente presenta múltiples dificultades y a ello es debido el gran número de controversias y opiniones emitidas en derecho, al respecto.

Sin embargo, pensamos que el elemento que nos brinda gran ayuda para lograr el propósito de diferenciar a unos de otros lo encontramos en la *voluntad*.

Ha quedado dicho con anterioridad que la mayor parte de las relaciones de derecho, entre los hombres, tiene como causa los actos jurídicos; en consecuencia, si la voluntad nos servirá para establecer la diferencia entre los hechos y los actos que tienen la calidad de jurídicos, es menester, entonces, conocer qué es la voluntad.

Desde luego, a ésta debemos entenderla en orden a nuestro espíritu; así, la voluntad es la potencia del alma que nos mueve a hacer algo o a dejar de hacerlo, según ello nos agrade o nos repugne. De acuerdo con el anterior concepto, consideramos a la voluntad como una fuerza, como un poder, que nos impele a obrar en un sentido determinado de una manera libre y absoluta, siempre, claro es, dentro de las limitaciones mismas que la ley establezca.

En rigor de verdad, dentro de un concepto restringido, los actos jurídicos son una categoría especial de los hechos jurídicos, pero la presencia de la voluntad será la determinante en la diferenciación a hacer. De este modo, pues, cuando la voluntad interviene como elemento esencial habrá acto jurídico; cuando hay ausencia de voluntad estaremos en presencia de un hecho jurídico.

Tanto el acto, como el hecho jurídico producen efectos y consecuencias en el campo del derecho; la diferencia estriba en que, mientras en el acto tales efectos se generan porque así lo ha querido la voluntad, en el hecho las consecuencias se realizan por virtud de una voluntad superior que así lo determina, la del legislador manifestada a través de la ley.

Pero hay aún algo más que decir: en estrecho contacto con la voluntad se encuentra la *intención*. A ésta la consideramos como la "determinación de la voluntad en orden a un fin".

Según lo anterior, se advierte la existencia de la voluntad intencionada o no intencionada, según esa voluntad, como potencia, busque una finalidad o no pretenda se logre ésta.

Con base en los anteriores conocimientos, el lector ha quedado en condiciones de adentrarse en el conocimiento de esta interesante parte de nuestra disciplina.

Hemos dicho que los actos y hechos jurídicos, una vez que se realizan, producen efectos de derecho; pues bien, tales efectos, en unos y en otros, no son más que la creación, modificación, transmisión y extinción de obligaciones y derechos.

Los hechos jurídicos, según se ha visto, se caracterizan porque los efectos que generan se producen sin la intervención de la voluntad humana, ya que ellos se manifiestan por disposición de la ley, por haberlo querido el legislador así. Por ejemplo, el nacimiento y la muerte son acontecimientos que suceden o se realizan sin la intervención de la voluntad humana y también sin ésta producen los efectos que la ley les asigna; en el caso del nacimiento, se crea, entre otros, el derecho al ejercicio de la patria potestad y el parentesco; en el de la muerte, la transmisión de los derechos y obligaciones del difunto a sus herederos.

Tratándose de los actos jurídicos, éstos tienen realización por voluntad de quien los ejecuta, y los efectos se producen, bien porque esa voluntad tenga intención de que así sea, o bien porque la intención del ejecutante sea suplida por la ley, en atención a que éste no desea que tales efectos nazcan. Por consiguiente tenemos, de un lado, actos jurídicos intencionados y de otro, actos jurídicos no intencionados. Así, cuando una persona celebra un contrato cualquiera, por ejemplo la compraventa, se trata de un acto jurídico intencionado, ya que los contratantes han buscado y logrado que se produzcan los efectos que de tal contrato derivan, o sea la transmisión recíproca del derecho de propiedad, sobre la cosa vendida y sobre el dinero pagado.

En cambio, quien comete un delito, digamos el de robo, seguramente lo hace en forma voluntaria, pero también es indudable que al delinquir no desea ni tiene la intención de que se produzcan ciertos efectos jurídicos, como el ser aprehendido, procesado, privado de la libertad y obligado a devolver lo robado o su valor; sin embargo, la ley suple esa intención y, por su propio ministerio, se producen los efectos señalados. Ejemplo de acto jurídico voluntario intencionado es el primero de los propuestos, y el segundo, el de jurídico voluntario no intencionado.

◆ CLASIFICACIÓN GENERAL DE LOS ACTOS JURÍDICOS

Las relaciones jurídicas se originan en los actos jurídicos que se celebran y si aquéllas son múltiples, según sabemos, lógico es suponer que la diversidad de los actos jurídicos será variada, respondiendo los distintos tipos de éstos a una naturaleza especial.

Precisamente, en virtud de esa variedad y diferente naturaleza es que sea posible clasificar los actos jurídicos.

La doctrina del derecho se muestra unificada en el sentido de agruparlos atendiendo a diversas circunstancias, a saber:

- a) Considerando el número de voluntades que concurren al acto y quedan obligadas.
- b) Según se estipulen beneficios y cargas de modo recíproco.
- c) En atención a la posibilidad de conocer, desde la celebración del acto, la extensión de los derechos y obligaciones que, respectivamente, se obtienen y reportan. (Se advierte que este grupo es derivación del inmediato anterior que ha sido formado.)
- d) Finalmente, teniendo en cuenta la época en que los efectos del acto se producen.

Desde el primero de los puntos de vista, los actos jurídicos son **unilaterales y bilaterales**; desde el segundo, son **gratuitos y onerosos**; de éstos, como parte de ellos, son **conmutativos y aleatorios**; en el cuarto grupo se comprenden los llamados *entre vivos* y los denominados por **causa de muerte**.

Son actos jurídicos unilaterales aquellos en los que una sola persona queda obligada hacia otra, sin que ésta a su vez se quede obligada. Ejemplo de este tipo de acto lo encontramos en la donación, cuando es pura, y en la póliza de seguro que una persona hace a otra de celebrar con ésta un contrato entre otros.

Son bilaterales o **sinalagmáticos** cuando todas las partes que celebran el acto se obligan recíprocamente. Por ejemplo, en los contratos de compraventa, arrendamiento, etc.

Gratuitos son aquellos en virtud de los cuales el provecho beneficia a una sola de las partes; como ejemplo de éstos tenemos la donación, desde el punto de vista del donatario, que es el favorecido con ésta.

Onerosos son aquellos actos jurídicos en los cuales las partes que los celebran **estipulan** provechos y gravámenes recíprocos. En la compraventa, por ejemplo, el comprador obtiene el derecho a hacer suyo lo comprado, pero adquiere la obligación de cubrir el precio pactado; por su parte, el vendedor adquiere en

propiedad el precio pagado y se obliga a transmitir la propiedad de la cosa vendida y a entregar ésta.

Son conmutativos los actos onerosos cuando las prestaciones pactadas son ciertas y conocidas desde que el acto se celebra, de tal modo que las partes que intervienen en él están en condiciones de apreciar el beneficio o la pérdida que el propio acto les cause. Podemos repetir el mismo ejemplo del contrato de compraventa, el cual, al celebrarse, determina de inmediato los derechos y obligaciones de los contratantes.

Los aleatorios son aquellos en los que las prestaciones que se deben las partes no son conocidas inmediatamente, sino que dependen de un acontecimiento incierto, el que al realizarse posibilitará a los contratantes para conocer o evaluar las ganancias o pérdidas que el acto reporte. Ejemplo claro de este tipo de acto lo tenemos en la apuesta.

Actos jurídicos por causa de muerte son los que se realizan en vida de las personas, pero para que surtan efectos después de su muerte. El ejemplo de estos actos lo tiene el lector en el testamento, el cual, verificado en vida del autor, no surte efectos sino hasta después de la muerte del testador.

Podríamos añadir los actos llamados *consensuales*, que son los que se perfeccionan por el mero consentimiento de las partes, por ejemplo, la compraventa; y los *reales*, que son aquellos que logran su perfeccionamiento mediante la entrega de la cosa materia del contrato, por ejemplo, la prenda.

◆ REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER LOS ACTOS JURÍDICOS

Los actos jurídicos, para ser tales, requieren satisfacer ciertas exigencias, sin las cuales no nacerían a la vida del derecho. De entre éstas, unas son de tal manera esenciales que sin ellas no puede entenderse que los actos que estudiamos cobren realidad; otras, si bien no tan importantes como las anteriores, son de toda suerte necesarias para la cabal integridad y valor de los propios actos.

Las primeras constituyen los *requisitos de existencia* y las últimas los *requisitos de validez de los actos jurídicos*. En esta virtud, fácilmente se comprende que es necesario que primero sea el acto jurídico y después que tenga valor en derecho, pues no podemos concebir un acto inexistente con valor jurídico. La doctrina general del derecho señala como tales la *voluntad, el objeto y las solemnidades*; nuestro derecho positivo, el Código Civil para el Distrito Federal, habla de los dos primeros en su artículo 1794, advirtiéndose que, en tratándose de las solemnidades, se hace necesario el examen del régimen general de la ley, a fin de estar en condiciones de conocer qué actos jurídicos tienen el carácter de solemnes.

Estudiemos, pues, estos requisitos.

En el párrafo que precede hemos considerado en forma amplia lo que es la voluntad y cómo funciona ésta cuando tiene una determinada intención. Reproduciendo todo lo dicho en tal punto, solo nos resta añadir que ésta es factor determinante para que el acto pueda existir, puesto que habiendo ausencia de voluntad es imposible que el acto exista. Así, por ejemplo, si a una persona se le propone en venta una alhaja y no quiere comprarla, el contrato de compraventa no tendrá realización.

Cuando se trata de los actos jurídicos unilaterales, el requisito que estudiamos se denomina, simplemente, voluntad; en cambio, si se trata de los actos bilaterales, en los cuales concurren varias voluntades que deben ser acordes, tanto el nombre de consentimiento, que podemos definir como "un acuerdo de voluntades".

La materia relativa al consentimiento la reglamenta dicho Código Civil, en sus artículos 1803 a 1811.

■ El consentimiento puede ser manifestado en una de dos formas: **de modo expreso o en forma tácita.**

Será **expreso** cuando se dé a conocer **verbalmente o por escrito**, o bien haciéndose uso de signos que, siendo inequívocos, son determinantes de tal manifestación; será **tácito** cuando se manifieste a través de **hechos o actos que hagan suponerlo** o den base suficiente para considerar que ha sido otorgado dicho consentimiento.

En términos generales, ya se trate de actos jurídicos entre presentes o ausentes, podemos asegurar que el sistema que opta la ley civil es el consistente en que el consentimiento se forma cuando el ofrecimiento es aceptado por aquel a quien se hace.

El papel que juega la voluntad en los actos jurídicos es preponderante y ello se debe, fundamentalmente, al reconocimiento, por el legislador, de la amplísima libertad de contratación.

Con anterioridad a la expedición del código napoleónico, el Estado observaba cierta intervención en los contratos, limitando, así la libertad de la voluntad de los que contrataban. La aparición del citado código aportó, como gran

novedad en el derecho, la disposición que reconoce la libertad de que se habla concebida en términos que resultan indudables: "La voluntad es la ley suprema en los contratos". Es de tal modo verdadera y profunda dicha disposición que, reconocida en todos los regímenes jurídicos, se ha elevado a la categoría de un principio general de derecho. El Código Civil la recoge en su artículo 1832, que establece: "En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse..."

De la misma manera que no puede entenderse que exista un acto jurídico sin la voluntad, así tampoco es concebible un acto jurídico que carezca de objeto, que es, precisamente, la materia de él. De ahí que el objeto sea, igualmente, requisito de existencia del acto jurídico.

A una triple naturaleza responde el objeto de los actos jurídicos, según la cual encuentra una reglamentación especial en la ley. Así, pueden serlo: una cosa *material o inmaterial, un hecho o una abstención*.

Cosa es todo aquello que podemos percibir por medio de nuestros sentidos; realmente, usando una terminología técnica, tratándose de la cosa en el aspecto que se examina, debemos denominarla bien, que es la cosa respecto de la cual se pueden celebrar operaciones o negocios jurídicos. En esta virtud, bien material es todo aquel que es perceptible por nuestros sentidos: una alhaja, una casa, etc.; bien inmaterial es aquel de cuya existencia nos percatamos por una abstracción de nuestra mente; por ejemplo, los derechos, de los cuales nos damos cuenta mediante una actividad intelectual que nos permite individualizar su existencia.

El hecho, objeto del acto, lo consideramos como una cierta actividad, un hacer, a que se obliga una de las partes que intervienen en el acto jurídico; por ejemplo, la obligación que contrae una empresa de transportes, mediante el pago de una suma determinada, de trasladarnos a otra ciudad.

La abstención es, al contrario del hecho, un no hacer, una inactividad; ejemplo de ésta lo tenemos en quien se obliga a no vender su casa a determinada persona.

En posesión de los conocimientos anteriores, conviene conocer qué principios rigen a los bienes y los hechos, en su carácter de objetos del acto jurídico.

La cosa, para ser objeto del acto jurídico, debe satisfacer los siguientes requisitos:

a) *Existir en la naturaleza*, es decir, que no sea meramente ilusoria.

b) *Estar determinada o poder determinarse en cuanto a su especie*, esto es, que pueda precisar su propia naturaleza.

Estar en el comercio, lo cual supone que tenga el carácter ya apuntado, de bien y que, por lo mismo, puedan celebrarse con ella operaciones jurídicas.

REQUISITOS DE VALIDEZ

El hecho queda también sujeto a determinadas exigencias, sea positivo o negativo (abstención), para considerársele como objeto del acto. Así, debe ser:

a) *Posible*, lo que significa que sea realizable dentro de un orden físico; por ejemplo, no puede un individuo obligarse con otro a transportarlo a Saturno, ya que esto en la actualidad es inejecutable.

La anterior circunstancia arranca del principio general de derecho que indica que "nadie está obligado a lo imposible".

b) *Lícito*, es decir, que encuentre realización en un orden legal. Ejemplificando diremos que nadie puede obligarse a formar parte de una sociedad dedicada al delito.

Sencillo resulta convenir en que la celebración de un acto jurídico obedece a un fin o motivo que impulsa a las partes a ejecutarlo; podríamos decir que la finalidad es, en este caso, la intención que se tiene de alcanzar una cierta meta con el acto de que se trate. Pues bien, este motivo o fin determinante no debe ser contrario al orden público ni a las buenas costumbres. Ni la ley ni la doctrina jurídica han señalado el criterio a seguir a fin de establecer el concepto de orden público; esta noción es, en verdad, sumamente difícil de elaborar, debido, más que nada, a su vasta elasticidad y al conjunto enorme de circunstancias que engloba. Sin embargo, respetando las mejores posibilidades de otros autores, nos aventuramos a considerar al orden público como un conjunto de reglas que el poder público establece en interés vital de la sociedad, las cuales presentan como característica primordial la de ser irrenunciables, siendo ellas las imperativas y las prohibitivas.

Igualmente, la ley, así como tampoco la doctrina, nos entregan el concepto de buenas costumbres. No obstante, la elaboración de él no presenta graves dificultades del anterior y puede ser superado con menor escrúpulo. Estimamos que por buenas costumbres debemos entender la observancia de una conducta que acorde con la moral cristiano-occidental, nos hace dignos de convivir con aquellos que forman la sociedad a la cual pertenecemos.

Tratándose de las solemnidades debemos decir, desde luego, que no la totalidad de los actos jurídicos deben satisfacer este requisito; de este modo, solo algunos de tales actos deberán cumplir tal exigencia.

Por solemnidad, en el acto jurídico, debemos entender el empleo de una cierta fórmula especial, diríamos de ritual, que debe ser observada a la celebración del acto. Casos típicos de actos Jurídicos solemnes en el derecho privado y en el público son, en el primero, el matrimonio civil, el cual debe celebrarse ante el oficial del Registro Civil, quien debe pronunciar las palabras a que alude el artículo 102 del Código Civil, y, en el segundo, la toma de posesión de cargo de Presidente de la República, que debe verificarse ante el Congreso de la Unión, rindiéndose la protesta mediante el uso de la fórmula establecida por el artículo 87 de la Constitución Política Mexicana. Señalamos como *circunstancias que deben concurrir para que el acto jurídico tenga valor en derecho*, a las siguientes: **capacidad de las partes, voluntad manifestada de modo libre, objeto, motivo o fin lícito y consentimiento manifestado en forma en que la ley establece.**

Si bien todos tenemos voluntad, como potencia consustancial a nuestra propia alma, no podemos decir lo mismo de la capacidad, como aptitud para obligarnos por nuestra propia voluntad.

Es conveniente, sin embargo, fijar nuestra atención sobre la existencia de los dos tipos de capacidad generalmente admitidos aquella en virtud de la cual estamos en posibilidad de ser titulares de derechos y sujetos de obligaciones, llamada *jurídica o de goce*, que se adquiere desde que el individuo es concebido, según disposición del artículo 22 del Código Civil, y la denominada *legal* o de *ejercicio*, conforme a la cual podemos ejercer nuestros derechos y cumplir nuestras obligaciones según nuestra propia voluntad, capacidad que adquirimos al cumplimiento de la mayoría de edad y en disfrute cabal de nuestras facultades mentales.

Es justamente, la capacidad legal o de ejercicio la que constituye el requisito de validez que examinamos.

No obstante lo dicho, la circunstancia de que falte a un individuo la capacidad legal no implica que le esté vedado, en absoluto, el celebrar actos jurídicos, ya que si bien es cierto que no podrá ejecutarlos por sí mismo, igualmente cierto es que podrá celebrarlos por medio de otra persona que asume el papel de representante.

La representación constituye un mecanismo jurídico especial; la habrá en el acto jurídico cuando es realizado por una persona en nombre y por cuenta del interesado, sustituyendo el representante su voluntad a la del representado, a cuyo cargo o beneficio serán los efectos que el acto produzca sin que obliguen a aquél, bien entendido que es la voluntad del representante la que da origen al acto y no que sea la del representado la que le dé vida.

Esta posibilidad que el derecho ha creado y que la ley reconoce y autoriza presenta, a no dudarse, múltiples ventajas, sobre todo cuando el representado está jurídicamente incapacitado, o cuando le es imposible concurrir personalmente al acto y por esto pueda sufrir molestias o perjuicios. El contrato de mandato, como veremos en su oportunidad, se funda, precisamente, en la teoría de la representación.

Así como se requiere, para que el acto exista, la intervención de la voluntad, para que el mismo acto tenga plena eficacia es necesario que, al determinarse internamente la conducta jurídica de la persona, la voluntad de ésta no se encuentre sujeta a factores o circunstancias que le resten su fuerza, ya que concurriendo tales circunstancias la declaración de voluntad no corresponde a la intención interna y real de la persona. A dichos factores les llamamos vicios de la voluntad.

Son vicios de la voluntad los que en seguida enumeramos: **error, miedo o temor, dolo, mala fe y lesión**. A continuación. los analizaremos por separado.

El error: es el falso concepto que nos formamos acerca de la realidad y se considera vicio de la voluntad en mérito de que el interesado no habría contraído obligaciones o las habría contraído en condiciones diferentes, de conocer el error en que se encontraba.

Reconocemos tres diferentes **clases de error**, a saber:

- a) **De hecho**, que estriba en la equivocación que se sufre sobre la naturaleza del objeto; comprarnos un anillo en la creencia de que es de oro y, en realidad, es de cobre.
- b) **De derecho**, que recae sobre la naturaleza de la operación jurídica celebrada. Suponemos se nos ha hecho

donación de un libro, cuando en verdad se nos ha prestado; esto es, en vez de donación ha habido comodato

c) **De cálculo o aritmético**, que radica en lo falso de una operación numérica que guarda relación con el acto mismo; este tipo de error es de los llamados leves, por no tener la fuerza suficiente para invalidar el acto, sino que tan solo da motivo a rectificar la operación matemática de que se trate.

■ El **miedo o temor**.- consiste en la perturbación angustiosa del alma, a consecuencia de la creencia en una coacción o mal que realmente nos amenaza. Jurídicamente es vicio de la voluntad, por cuanto que, producido por una violencia física o moral ejercida sobre una persona, se fuerza a ésta para que exprese su voluntad en un determinado sentido. Es, por tanto, el miedo y no la violencia el vicio de la voluntad, ya que lo que empaña a ésta es el recelo de resentir un daño o resentirlo en un grado mayor, a consecuencia de la violencia ejercida sobre la persona, cuyo consentimiento trata de serle arrancado por la fuerza.

■ La **violencia física** consiste en la aplicación de una coacción material sobre la persona que interesa otorgue su consentimiento; violencia moral es aquella que se configura en amenazas que importan la pérdida de la vida, los bienes, la honra, la libertad o la salud del amenazado, su cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado (hermanos) si no se consiente en la celebración del acto.

■ El **dolo** consiste en el empleo de sugerencias o artificios que tienden a inducir al error a la persona con quien se desea contratar. Como se ve, en el dolo hay una actividad que se traduce en actos positivos para llevar al error a otra persona.

Por el contrario, **la mala fe** estriba en la disimulación del error en que ha incurrido la otra persona que debe intervenir en el acto. En consecuencia, en ésta percibimos una abstención, una pasividad, cuya finalidad no es otra que evitar que la otra parte se percate de su equivocación o de la ignorancia en que se encontraba.

El lector observará que, en el fondo, lo que realmente vicia la voluntad es el error de una de las partes, sea porque había incurrido en él y no se le da a conocer - mala fe-, sea porque se le induce a él -dolo.

Finalmente, **la lesión**, cuyo concepto preciso no entrega la ley civil, es considerada por la doctrina como la desproporción que existe entre los beneficios que obtiene uno de los contratantes y las obligaciones que el otro reporta; se le reputa vicio de la voluntad en atención a la suposición fundada de que, por virtud de una necesidad apremiante, se coacciona la voluntad de una de las partes forzándola a aceptar obligaciones que, de no mediar tal circunstancia-, no habría admitido. Un caso claro de lesión lo encontramos en la usura, en la que una de las partes se beneficia de modo exagerado en comparación con las obligaciones que la otra reportará.

Generalmente los actos jurídicos valen en derecho sin necesidad de que llenen determinada formalidad; sin embargo, hay ocasiones en que, para la plena validez de un acto jurídico, la ley exige que éste tome una forma determinada, por ejemplo, que el acto conste por escrito, o bien que conste en escritura pública. Así tenemos el caso, uno entre tantos, del contrato de arrendamiento, respecto del cual, dispone el artículo 2406 del Código Civil, debe ser otorgado por escrito si la renta es mayor de cien pesos anuales (esta disposición continuará vigente hasta el 19 de octubre de 1998, según decreto publicado en el DF. el 21 de julio de 1993, teniendo entonces el contrato de arrendamiento que debe ser otorgado por escrito en cualquier caso).

◆ MODALIDADES DE LOS ACTOS JURÍDICOS

Por regla general, los actos jurídicos se celebran para que surtan efectos desde luego, esto es, en definitiva y sin que queden sujetos a restricciones especiales; en estos casos se trata de **actos** a los cuales llamaremos **pueros o simples**. En consecuencia, estos actos no tienen limitación alguna en cuanto al tiempo de su nacimiento, ni en lo que se refiere a su realización, ni en lo que toca a su extinción.

Sin embargo, en ocasiones, la voluntad de los que los celebran restringen los efectos de ellos, sujetándolos, por declaración de su voluntad, a determinadas circunstancias o acontecimientos que limitan los efectos comunes de dichos actos en cuanto al tiempo, bien que tales acontecimientos impidan el que los efectos se produzcan o bien, producidos, los destruyan.

Tales circunstancias constituyen las modalidades de los actos jurídicos y son la condición y el término.

Entendemos por condición el acontecimiento futuro de cuya realización incierta depende el nacimiento o extinción de los efectos del acto jurídico.

Por el contenido mismo del concepto, nos damos idea de que, tratándose de la condición, hay dos clases de ella: la **suspensiva** que evita que los efectos del acto se produzcan, hasta en tanto el acontecimiento no se

realice, y la resolutoria, en virtud de la cual el acto, que ha venido produciendo los efectos que las partes le asignaron, se resuelve y dichos efectos dejan de producirse, tan pronto el acontecimiento se verifica.

Ejemplificando tomaremos clara idea de ambas clases de condición. Un caso de acto jurídico sujeto a condición suspensiva lo tenemos en la celebración de un contrato de cesión de los derechos derivados de una concesión, en el cual se pacta que no quedará perfeccionado el contrato y transmitidos tales derechos hasta en tanto la autoridad administrativa que corresponda no otorgue su aprobación a la cesión. El caso de un acto sujeto a condición resolutoria lo encontramos en la siguiente operación jurídica: una persona dona a otra su casa y en el contrato se conviene en que, para el caso de que el donante contraiga matrimonio y tenga hijos de este matrimonio, el donatario quedará obligado a devolverle la casa de que se trata.

Conviene hacer notar lo siguiente: en el primer caso, los efectos del acto no se han producido, una vez que se encuentran en suspenso, debido a que el acontecimiento futuro e incierto -aprobación por la autoridad a la cesión- no se ha realizado. En el segundo caso, los efectos del acto -transmisión de la propiedad- ya se produjeron plenamente, pero serán destruidos en el evento de que el acontecimiento futuro e incierto se realice, esto es, que el donante contraiga matrimonio y de éste haya hijos.

El término, como segunda de las modalidades, es un acontecimiento futuro de cuya realización, que siempre es cierta, depende que se realicen plenamente o se extingan los efectos de un acto jurídico. De lo dicho inferimos que el término puede ser suspensivo o extintivo. El primero retarda, hasta su llegada, la total realización de los efectos del acto jurídico; en el segundo, el acto produce en plenitud sus efectos, los cuales desaparecerán al realizarse el acontecimiento cierto.

La obligación consignada en una letra de cambio es, típicamente, ejemplo de relaciones sujetas a término suspensivo, una vez que para el beneficiario de dicho título no nacerá el derecho de exigir el pago, sino hasta que el acontecimiento cierto se verifique, el cual no será otro que la llegada de la fecha de vencimiento del propio título. Por otra parte, si pensamos en el contrato que celebran dos personas, en virtud del cual una se obliga a entregar a la otra, diariamente, durante treinta días un carro de maíz, estaremos en presencia de un acto jurídico sujeto a término extintivo, en el que el acontecimiento cierto será la llegada del trigésimo día, determinando la cesación de los efectos del mismo, ya que a partir de entonces desaparecerá la obligación de entregar tal carro de maíz.

◆ INVALIDEZ DE LOS ACTOS JURÍDICOS.-

Ya hemos visto con anterioridad la necesidad de que los actos jurídicos satisfagan las exigencias que la ley establece para que produzcan los efectos que el derecho les reconoce, esto es, para que tengan valor. Cuando el acto ha sido realizado de modo imperfecto, o bien no nace a la vida jurídica o, cobrando existencia, queda en situación de que sus efectos se destruyan de manera más o menos radical; es entonces que decimos que el acto de que se trata está afectado de invalidez.



La invalidez del acto jurídico podemos considerarla como una sanción al acto, no impuesta, como se sostiene por algunos juristas, sino a los autores de éste y que consiste en privarlos de la posibilidad de lograr se produzcan los efectos normales que ellos quisieron atribuirle.

Nuestro régimen jurídico no observa un criterio uniforme en cuanto al sistema de invalidez de los actos jurídicos. Sin embargo, en el aspecto que analizamos sostiene el criterio tripartito clásico, al considerar **tres formas diferentes de invalidez: la inexistencia, la nulidad absoluta y la nulidad relativa**. A ellas nos referiremos a continuación.

La inexistencia vicia al acto que carece de alguno de los requisitos que son indispensables para que nazca a la vida jurídica; en esta virtud, el acto inexistente es la nada jurídica, está privado de todo efecto, ni siquiera lo produce de modo aparente. En consecuencia, no habrá acto jurídico cuando se haya omitido alguno de los requisitos de existencia.

La *nulidad absoluta* consiste en la sanción que la ley señala a fin de prevenir violaciones a las leyes de orden público y, por tanto, de interés colectivo. Se presenta por la falta de alguno de los requisitos de validez que hemos señalado como necesarios al acto jurídico y encuentra su origen en la ilicitud del objeto, el fin o la condición del acto, cuando así la determina la ley.

Presenta las siguientes características, a saber:

a) No impide que el acto produzca aparentemente efectos jurídicos, los cuales serán destruidos por la autoridad

judicial en sentencia que dicte en el juicio que sobre nulidad absoluta del acto se entable.

b) Dictada la sentencia de que se trata, esta operará con retroactividad, es decir, que todos los efectos producidos aparentemente, desde que el acto fue celebrado, desaparecerán.

No puede subsanarse tal nulidad por voluntad de las partes esto significa que, aun cuando las personas que realizaron el acto expresaran su consentimiento para confirmarlo, tal no podría suceder, ya que el acto no puede ser convalidado.

c) El vicio de nulidad no desaparece nunca ni se extinguen los derechos para reclamarla, lo cual quiere decir que no prescribe, ya que a pesar del transcurso de un lapso más o menos prolongado siempre se mantendrán expeditos los derechos para hacerla valer.

d) Puede ser reclamada por cualquier persona que tenga, por lo menos, un principio de interés legítimo en que sea declarada.

La nulidad relativa, también llamada *anulabilidad*, vicia a aquellos actos que, por haberse celebrado con omisión de alguno de los requisitos de validez, implican perjuicio a ciertas y determinadas personas. Se origina, igual que la absoluta, por la ilicitud en el objeto, el fin o la condición del acto, cuando así lo determina la ley.

Sus características son:

a) Debe ser declarada judicialmente, a fin de que cesen los efectos que el acto ha venido produciendo.

b) No opera con retroactividad, lo cual quiere decir que todos aquellos efectos que en el acto produjo no se destruyen, sino que la sentencia que la declare, tan solo evitará que siga generándolos.

c) El acto viciado de nulidad relativa puede ser convalidado por confirmación o ratificación, lo que hace posible que la voluntad de las partes que en él intervinieron dé a tal acto la virtud de continuar produciendo los efectos que se le atribuyeron.

d) El vicio de nulidad que estudiamos puede desaparecer por prescripción, lo cual nos indica que si durante el transcurso de un lapso determinado no se reclama tal nulidad, el acto deviene válido y con plena fuerza jurídica y legal.

e) Finalmente, de dicha nulidad solo pueden aprovecharse aquellos que intervinieron en el acto de que se trate, esto es, los directamente interesados en él.

Como conclusión de lo dicho podemos afirmar, al respecto, que dadas las características de ambos tipos de nulidad y el criterio adoptado por el legislador, en cada caso particular deberá estarse a la clase de nulidad que la ley señala, a fin de quedar en condiciones de conocer qué acción de nulidad debe ser intentada: la absoluta o la relativa.

◆ Personalidad Jurídica

GENERALIDADES

Cualquier consideración en relación con el universo normativo del Derecho tiene al ser humano como único punto convergente de atención, pues éste es el destinatario de todos los resultados por ello alcanzados; las consecuencias jurídicas que en todo caso se generen, a él le serán atribuidas, sea como derechohabiente o como obligado.

La personalidad jurídica es la capacidad que tienen dos o mas personas para realizar actos reconocidos como legales y que vayan mas allá de sus capacidades individuales. Así, el reconocimiento que hace el estado y la sociedad en general a esta capacidad se denomina personalidad jurídica

En efecto, la observación y el estudio de una norma jurídica, el análisis de su estructura, la creación y el ofrecimiento de un concepto del derecho subjetivo y del deber jurídico, la elaboración, interpretación y aplicación de una disposición legal, su vigencia, abrogación y en general, cuanto concepto jurídico, institución o figura jurídica sean objeto de atención, siempre será en unión de los sujetos en cuyo *status* van a dirigirse y situarse los resultados de esas consideraciones.

"Todo derecho -enseña GARCÍA MÁYNEZ- es, a *fortiori*, facultad jurídica de alguien, así como toda obligación necesariamente supone un obligado. Hablar de derecho sin titular es contradecirse. La noción de deber encuéntrase ligada inseparablemente al concepto de persona; entre ellos hay una relación del mismo tipo que la que existe entre las ideas de sustancia y atributo."

No puede ciertamente concebirse la existencia de un derecho en particular y de un patrimonio en general por lo mismo, sin el sujeto titular de uno y otro.

La opinión sustentada sobre la existencia de derecho sin titular ha sido criticada severamente por un sector considerable de la doctrina.

"Es preciso convenir -apunta FERRARA- en que cualquiera que sea la concepción de que se parta para el Derecho subjetivo, la existencia de un sujeto es una necesidad conceptual, una categoría a *priori*. Sin sujeto el Derecho no puede existir, como no puede existir una fuerza sin un cuerpo. O definimos al Derecho subjetivo con la vieja doctrina, dominante como una facultad de querer y de obrar y es indispensable pensar en un sujeto que quiere y que obra, o se considera con JHERING el derecho como un interés garantido y se debe admitir un titular del interés, o se diga con DERNBURG que el derecho es una participación en los bienes de la vida, lo cual exige siempre un ente que pueda participar de estos bienes, o se declare con LEONHARD que el derecho es una influencia garantida por el orden jurídico sobre la conducta de los demás hombres, y es necesario que haya alguien a quien corresponda hacer valer esta influencia, o se considere con BIERLING el derecho como una 'pretensión nacida de la norma jurídica', lo que exige un pretendiente y un apropiante de norma; cualquiera que sea, pues, la definición, como ésta debe siempre hace patente una cierta atribución de poder, de disfrute, de tutela, es preciso que haya un destinatario, una persona investida de este bien jurídico.

Podrá este destinatario ser incierto, indeterminado, futuro, pero es indiscutible que debe existir. Y aunque en esos casos anómalos se produce una transitoria interrupción de la subjetividad jurídica, en realidad se trata de la necesaria dependencia de relaciones jurídicas mantenidas firmes por el Derecho objetivo, hasta que se determine el sujeto real de los mismos; pero los derechos no existen sin sujeto, sino para el sujeto. En suma en estos casos hay una fuerza jurídica, no individualizada y apropiada, sino reservada para el futuro destinatario. También aquí hay una exclusión de los terceros para entrar en aquella esfera jurídica, pero el deber de los terceros no choca contra una pretensión individualizada a favor de un particular, sino contra una pretensión que el derecho, por su fuerza, soberana, conserva para el sujeto futuro: en todo caso se trata de un estadio de transición destinado a desaparecer."

Así, el estudio del Derecho en uno de sus aspectos, implica en efecto la contemplación, análisis y regulación de relaciones ínter-subjetivas; lo que gira en torno de la Ciencia jurídica y la compone, se explica únicamente en función de los sujetos cuyas respectivas situaciones observan una alteración por los efectos que la dinámica de la norma trae aparejada y cuyo contenido se pone en movimiento al realizarse el supuesto que forma parte de ella. Esa dinámica da lugar precisamente al nacimiento de dichas consecuencias las que traen consigo la medida en que el *status* de alguien se modifica.

Los comentarios anteriores orillan a dos consideraciones más en torno a las cuestiones objeto de nuestra atención actual; en primer lugar, que un individuo sea sujeto de una situación y de una relación de las anotadas, implica el reconocimiento en el de una personalidad jurídica; más aún, precisamente por dicha personalidad es que aquel es sujeto de Derecho, pues le hace ostentar el carácter indicado. Además, el grado de evolución alcanzado por la humanidad en los tiempos actuales, circunscribe los sujetos jurídicos a dos manifestaciones con exclusión de cualquier otra. Todos los seres humanos, por una parte, tenemos personalidad jurídica, a propósito de lo cual tanto la doctrina como la ley nos denomina personas físicas, aun cuando también en menor medida se nos conoce y califica como personas humanas o personas naturales; los otros sujetos de Derecho son las organizaciones o agrupaciones carentes de vida física propia y que no ocupan un lugar en el espacio; son construcciones ideales de índole jurídica a las que el Derecho les ha reconocido también esa

personalidad y pasta se las ha impuesto en algunos casos; estos sujetos suelen denominarse *personas morales* o *personas jurídicas*. Para referirnos a los seres humanos como sujetos de Derecho, seremos calificados de aquí en adelante como *personas físicas* y a los entes jurídicos aludidos los designaremos *personas morales*, pues éstas son las denominaciones más frecuentes en el sistema legislativo Mexicano (artículo 22 y 25 del Código Civil; artículos 1°, 9°, 10, y otros del código Fiscal de la Federación, etc.) aun cuando hay excepciones (la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se refiere a personas jurídicas en sus artículos 348, 349 y 359)

Decíamos en el párrafo anterior que todos los seres humanos y los entes creados por el Derecho como personas morales, son los únicos sujetos jurídicos, pues ninguna cosa, aún los animales, son considerados legal y jurídicamente como tales.

Debemos hacer la salvedad, sin embargo, de que en el mismo párrafo indicado, nos concretábamos a hacer ese señalamiento sólo para la época actual, pues la historia ofrece situaciones en las cuales, los seres humanos han carecido de personalidad jurídica como es el caso de la esclavitud en aquellas épocas en las que ésta fue una institución aceptada por el orden jurídico, o como también es el caso de la muerte civil regulada especialmente por el Código de Napoleón, en la actualidad abolida, o por el contrario, que dicha personalidad llegó a ser atribuida a entidades diversas a las apuntadas; los animales concretamente;

"El esclavo -señala PETIT- está sometido a la autoridad de un dueño, *dominus*. Después de estudiados los caracteres y efectos de esta autoridad, examinaremos la condición de los esclavos en la **sociedad romana.**"



"I. Potestad del dueño sobre el esclavo.

Esta potestad es de derecho de gentes, como la esclavitud (GAYO 1, §§ 52 y 54). Puede pasar con, los mismos caracteres de un ciudadano a un peregrino, y lo mismo puede pertenecer al hombre que a la mujer, *sui iuris*. En fin, es absoluta, y lo mismo se ejerce sobre la persona como sobre los bienes del esclavo."

"1. *Derechos sobre la persona.* El dueño tiene poder de vida y de muerte sobre el esclavo. Por cuya razón puede castigarle, venderle o abandonarle. Sería fácil creer que este poder se ejerció primeramente con mucho rigor,

humanizándose más tarde, en una época más avanzada de civilización, habiendo ocurrido precisamente todo lo contrario."

"La potestad del dueño fue, en primer lugar, una especie de autoridad doméstica, que usaba con ciertos miramientos, y cuya moderación tenía diferentes causas. En los primeros siglos, los romanos no tuvieron más esclavos que los prisioneros hechos a las naciones vecinas; es decir, a los pueblos de la *misma raza* que ellos y de la *misma religión*. Estos esclavos lo fueron, además, en *pequeño número*; la comunicación del trabajo estableció entre ellos y sus amos armonías más íntimas; se consideraban casi como de la familia. Por eso Catón hacía sus comidas con sus esclavos, y cuando castigaba a alguno de ellos era como un juez, después de la prueba judicial, en presencia y juicio de todos los otros."

"Al fin de la Republica cambia la situación. Los esclavos ya no son más que extranjeros o bárbaros; la *diversidad de razas*, de costumbres y de *religión*, les separa profundamente del ciudadano romano, que los desprecia, mientras que por el número, en realidad considerable, crean un peligro para

el Estado, cuyas guerras serviles son testimonio de su gravedad. De allí la desconfianza y la crueldad de los amos, cuyos excesos no tuvieron límites."

"En esta situación se hizo indispensable la intervención del legislador, no sólo por razón de humanidad, sino también por los intereses del Estado, puesto que el rigor de los amos podía empujar a los esclavos a una revolución. La ley *Petronia*, bajo Augusto o bajo Nerón, fue la, primera inmisión de los poderes públicos en relación con el esclavo y el amo. Presta atención al carácter absoluto del poder, prohibiéndole en absoluto vender un esclavo para combatir las fieras feroces." "Sólo el juez, después de un examen, es el que puede tomar tamaña decisión. (L.11 § 2. D., *ad leg. Corn. de sic.*, XLVIII 8). Otras medidas tomadas también por Claudio, Adriano y Antonino el Píadoso acabaron de reprimir lo que había de más odioso: los abusos del poder del dueño; resultando que aquel que mata a su esclavo es tratado como criminal, y si algún amo se mostrase demasiado cruel con sus esclavos, el magistrado puede obligarle a venderlos. Estos progresos se realizaron ya en el siglo II de nuestra era, y salvo reformas de detalle, la legislación sólo se modificó sensiblemente bajo Justiniano."

"2. *Derechos sobre los bienes.* Todo lo que el esclavo adquiere pertenece al dueño; no puede tener nada en propiedad."

"Es verdad que en buena hora se introdujo la costumbre de dejar un peculio al esclavo; es decir, algunos bienes, cuya administración le dejaban, con lo cual podía sostener el comercio, quedando libre para aumentar sus beneficios. El peculio tenía con frecuencia un valor considerable; algunas veces comprendía también otros esclavos llamados *vicarii*. Pero el dueño que lo había constituido conservaba siempre la propiedad, con derecho a retenerlo a su capricho, aunque esto ocurría rara vez. Cuando libertaba al esclavo, si no recogía el peculio estaba obligado a dárselo al esclavo, que se hacía propietario por usucapión. Pero el esclavo manumitido por testamento únicamente se quedaba con el peculio si el amo se lo había legado. (Cf. Fr. Vat., § 261)"

"II. *Condición del esclavo en la sociedad.* La condición jurídica del esclavo se resume en estos dos principios: a) En el *derecho civil* no tiene personalidad; es una especie de muerte civil. Es una cosa clasificada en la categoría de las *res Mancipi* (V. n° 141); b) En derecho natural, el esclavo no se diferencia de los demás hombres. Tiene los mismos derechos y los mismos deberes, así que figura en la división principal de las *personas*."

El principio de Derecho civil *no quedó absoluto*: ha tenido atenuaciones bajo la influencia del derecho natural, y también en el interés de los dueños, para quienes el esclavo puede ser un instrumento útil de adquisición. De la fusión de esta diversidad de ideas proceden las reglas a las cuales está sometida la condición del esclavo en la época clásica, que se fueron modificando sensiblemente, bajo Justiniano. He aquí el resumen; más adelante hablaremos de su desarrollo: "

"1° El esclavo no tiene ningún derecho político."

"2° No puede casarse civilmente. La unión de hecho que contrata, llamada *contubernium*, sólo engendra un parentesco *natural*, *cognatio servilis*, cuyos efectos son muy limitados. (V. n° 91, III)."

"3° Según el Derecho civil, no puede hacer ninguna adquisición; pero en los actos jurídicos puede figurar, tomando la personalidad de su dueño, que resulta de esta manera propietario o acreedor del esclavo. (V. Núm. 258 y 477)."

"4° No puede obligarse civilmente por sus contratos, pero se obliga naturalmente. (V. n° 485)."

"5° El Derecho civil no admite que el esclavo, al contratar, pueda hacer deudor al dueño. Pero el pretor permite a los terceros que hayan tratado con un esclavo obrar contra el dueño, cuando éste le haya autorizado a contratar. (V. núm. 479 y 480)."

"6° El esclavo no puede obrar en justicia, ni para sí, ni para ningún otro. (L. 6. C., de *judic.* III, 1). Sin embargo, esta regla está atenuada bajo el procedimiento extraordinario. (V. n° 782, 1a)."

"Tal era el derecho común. Por excepción había algunos esclavos más favorecidos: eran los *servi publici*, o esclavos del pueblo romano. Podían ser propietarios y disponer por testamento de la mitad de sus bienes. (Ulpiano XX § 16). Otros, por el contrario, quedaban bajo la condición ordinaria de esclavos; eran los esclavos sin dueño, por ejemplo: los *servi poenae*. No podían mezclarse en la vida civil y no tenían ni peculio ni esperanza de ser libertados. Por lo pronto, la diversidad de oficios en los que se empleaba a los esclavos creaba entre ellos, para la sociedad, una desigualdad bastante considerable. En efecto: ¡ Qué diferencia entre el bárbaro habituado a los más rudos trabajos y el esclavo griego, con la inteligencia cultivada, cuyo señor era el preceptor de sus hijos."

"Ulpiano -agrega Petit más adelante- nos da la enumeración de las cosas *maneipi*. Éstas eran:

- a) Los fundos de tierra y las casas situadas en Italia y en las regiones investidas del *jus italicum*;
- b) Las servidumbres rurales sobre los mismos fundos;
- c) Los esclavos;
- d) Las bestias de carga y de tiro, es decir, los bueyes, caballos, mulas y asnos, aunque no los elefantes y los camellos, que desconocían los romanos en la época de la determinación de las cosas *mancipi*. Los otros animales, tales como los corderos, las cabras y todas las demás cosas, hasta el dinero y las joyas, son *res nee maneipi*.

La muerte civil francesa a la que nos referíamos, estaba regulada en los **artículos del 22 al 33** del Código Napoleón.

Su texto es el siguiente:

"**ART. 22.**-Las condenas a penas cuyo efecto consiste en privar al condenado de toda participación en los derechos civiles luego expresados, llevarán consigo la muerte civil."

"**ART. 23.**-La condena a la muerte natural llevará consigo la muerte civil."

"**ART. 24.**--Las restantes penas afflictivas perpetuas no llevarán consigo la muerte civil sino cuando la ley haya unido a ellas ese efecto."

"**ART. 25.**-Por la muerte civil, el condenado pierde la propiedad de todos los bienes que poseyere; su sucesión se abre a favor de sus herederos, a los cuales se les transmiten sus bienes de la misma manera que si hubiere muerto naturalmente y sin testamento. "No puede ya ni recibir ninguna sucesión, ni transmitir, con ese título, los bienes que haya adquirido a continuación.

"No puede ni disponer de sus bienes, en todo o en parte, ya sea por donación entre vivos, ya sea por testamento, ni recibir por ese título, salvo por causa de alimentos. "No puede ser nombrado tutor, ni participar en las operaciones relativas a la tutela. "No puede ser testigo en un documento solemne o auténtico, ni ser admitido a prestar testimonio ante la justicia.

"No puede proceder judicialmente, ni como demandado, ni como demandante, sino con el nombre y por el ministerio de un curador especial, que se le nombrará el tribunal ante el cual se entable la acción. "Es incapaz de contraer: matrimonio que surta algún efecto civil.

"El matrimonio que hubiere contraído precedentemente queda disuelto en cuanto a todos sus efectos civiles.

"Su cónyuge y sus herederos pueden ejercer respectivamente los derechos y las acciones que se originaren con su muerte natural."

"**ART. 26.**-Las condenas en contradictorio no llevarán consigo la muerte civil más que a contar del día de su ejecución, sea real, sea en efígie."

"**ART. 27.**-Las condenas en rebeldía no llevarán consigo la muerte civil sino luego de los cinco años que siguieren a la

ejecución de la sentencia de efígie, y durante los cuales el condenado puede ser representado."

"**ART. 28.**-Los condenados en rebeldía serán privados del ejercicio de los derechos civiles durante los cinco años, o hasta que sean representados o sean detenidos durante ese plazo.

"Sus bienes serán administrados y sus derechos ejercidos lo mismo que los de los ausentes."

"**ART. 29.**-Cuando el condenado en rebeldía se presentare voluntariamente dentro de los cinco años, a contar desde el día de la ejecución, o cuando hubiere sido detenido o constituido en prisión dentro de ese plazo, el fallo será anulado de pleno derecho o acusado será puesto en posesión de sus bienes; será juzgado de nuevo; y si, en ese nuevo juicio, es condenado a la misma pena o a una pena diferente que lleve consigo igualmente la muerte civil, no tendrá ésta lugar sino a partir del día de la ejecución de la segunda sentencia."

"**ART. 30.**-Cuando el condenado en rebeldía, que no se haya hecho representar o cuando no haya sido apresado sino luego de los cinco años fuere absuelto por el nuevo fallo, o no fuere condenado sino a una pena que no lleve consigo la muerte civil, recobrará la plenitud de sus derechos civiles, para lo futuro, y a partir del día en que hubiere comparecido nuevamente ante la justicia; pero la primera sentencia conservará, en cuanto al pasado, los efectos que la muerte civil hubiera producido en el intervalo transcurrido después de la época de la expiración de los cinco años hasta el día de su comparecencia judicial."

"**ART. 31.**-Si el condenado en rebeldía muere durante el plazo de gracia de los cinco años sin estar representado o sin haber sido apresado o detenido, se le considerará muerto en la integridad de sus derechos."

"La sentencia dictada en rebeldía será anulada de pleno derecho, sin perjuicio, no obstante, de la acción de la parte civil, la cual no podrá intentarse sino por la vía civil contra los herederos del condenado."

"**ART. 32.**-En ningún caso, la prescripción de la pena reintegrará al condenado sus derechos civiles para lo futuro."

"**ART. 33.**-Los bienes adquiridos por el condenado, después de la muerte civil en que se halle incurso, y en cuya posesión se encontrare en el día de su muerte natural, pertenecerán al Estado por derecho de herencia vacante.

"Sin embargo, le es lícito al Rey hacer aquellas disposiciones que la humanidad le sugiera a favor de la viuda, de los hijos o de los padres del condenado."

Por ley de 31 de mayo de 1854, el Código Napoleón fue derogado en lo referente a los preceptos transcritos y por ende la muerte civil quedó abolida.

Además, por otra parte, como apuntábamos, la personalidad jurídica no ha sido privativa de los seres humanos, pues paralelamente a las organizaciones agrupaciones constituidas con arreglo a la ley y a las que ésta reconoce por ello dicha personalidad, encontramos en la historia el otorgamiento de derechos o la imposición de obligaciones y responsabilidades inclusive a las cosas.

"Dice Ferrara (reseña Castán Tobénas) que jurídicamente no coincide el concepto de persona con el de hombre o individuo racional. La persona es un concepto puramente formal jurídico que no implica ninguna condición de corporalidad o espiritualidad en el investido... No por la naturaleza, sino en fuerza del reconocimiento del Derecho objetivo, es el hombre persona... La historia nos enseña que durante largos siglos hubo clases de hombres a las que se negaba la cualidad de sujetos de derecho, y que los hombres podían perder su capacidad entrando en un claustro o por condena penal (muerte civil) . . . Y no sólo nos da el Derecho ejemplos de hombres que no son personas, sino también de personas que no son hombres. Divinidad y santos, animales y plantas, difuntos y ánimas, han sido reconocidos en diversos periodos históricos como titulares de derechos."

La situación señalada también ha sido superada. Los animales concretamente, son objetos y no sujetos de derechos; así se desprende de varios artículos del Código Civil; como tales están el 753 que se refiere a los bienes muebles semovientes, el 854, el 855 y siguientes previsores de la apropiación de animales, el 888 que califica a la cría como un fruto civil, el 2158 y siguientes, relativos a los vicios ocultos en la venta de animales, etc.

En esas condiciones, las personas jurídicamente hablando, o somos los seres humanos como

personas físicas o lo son las agrupaciones y organizaciones reconocidas por la ley y el orden jurídico como personas morales. Unas y otras somos los únicos sujetos de Derecho y ostentamos ese carácter porque conforme al orden jurídico tenemos personalidad jurídica.

II. SU CONCEPTO

La personalidad jurídica es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones. Con ligeras variantes, la generalidad de la doctrina así la define.

"Personalidad en sentido jurídico -afirma TRABUCCHI- es la aptitud reconocida por la ley para ser sujeto de derechos y deberes."

"Si *persona* -indica CASTÁN TOBEÑAS- es todo ser capaz de derechos y obligaciones, por *personalidad* ha de entenderse la aptitud para ser sujeto, activo o pasivo, de relaciones jurídicas"

"Personalidad -señala ALBALADEJO- es la condición de persona. Capacidad (c.) es la condición de capaz."

"La personalidad -apuntan LOS MAZEAUD- es la aptitud para llegar a ser sujeto de derechos y de obligaciones."

La personalidad jurídica es una de las instituciones componentes de la Ciencia Jurídica y cuya presencia en ésta es esencial; su participación es imprescindible en la concepción y la estructura de lo jurídico; es única e inmutable; su significado ha sido siempre el mismo, sin variación alguna, independientemente de la época y del lugar en que se le considere. Sea cual fuere el momento histórico, con o sin esclavitud institucionalizada, y cualquiera que sea la circunscripción territorial, cuando y donde un orden jurídico sea analizado, la personalidad jurídica existe en él, sin siquiera poder concebirse lo contrario. Esta será siempre la misma; ese orden sólo se explicará y podrá ser calificado como tal, en función de dicha personalidad, pues ésta condiciona inclusive la existencia de aquél, si por un momento pretendiéramos concebir cualquier sistema jurídico sin haberlo integrado con la institución de la personalidad, aquél no sería tal; ésta le es consubstancial.

La personalidad jurídica no admite alteración alguna en cuanto a su naturaleza, alcances y contenido, bien sea respecto de un sujeto en particular independientemente de otros o bien si dicha personalidad es comparada con la de sus congéneres, es decir, la personalidad jurídica del primero es idéntica a la de cualquier otro; no hay diferencia alguna entre la personalidad de alguien y la de otra persona. En todos los sujetos, trátese de personas físicas o de morales, la personalidad es la misma. No es una sola personalidad para todos los sujetos, sino más bien, la sustancia, los alcances, el contenido en sí de la personalidad jurídica son idénticos en las de todos y cada uno de los sujetos.

En consecuencia, no se puede tener más o menos personalidad jurídica comparativamente con otras personas; no se puede por lo mismo, ser más o menos persona; se tiene personalidad jurídica y así se es persona y es suficiente con que orden jurídico reconozca este carácter para que se tenga personalidad sin limitación alguna; no hay personalidad graduable.

Como se desprende del concepto vertido al principio del párrafo anterior, ser sujeto de derechos y obligaciones depende de la personalidad jurídica; de esa personalidad depende ser persona para el Derecho. Ello significa que ser persona está condicionado a tener personalidad jurídica, se es persona porque se tiene dicha cualidad; no se tiene personalidad porque se sea persona sino al contrario, se tiene el carácter de persona por tener personalidad jurídica.

El origen y fundamento de la personalidad jurídica está, como lo afirma la generalidad de la doctrina, **en el ordenamiento legal**. El Estado es al que corresponde atribuir la personalidad. Sin embargo, esta atribución oficial es una mera formalidad cuando de las personas físicas se trata, pues como apuntábamos, las épocas en las que procedió legalmente el desconocimiento de su personalidad a los seres humanos, como sucedió con la esclavitud y la muerte civil, han quedado definitivamente en el pasado; la evolución y madurez alcanzada por la humanidad hacen bien difícil la existencia de un sitio donde se le desconozca, personalidad jurídica a cualquier partícipe del género humano.

Esa potestad oficial se manifiesta con más claridad respecto de las personas morales; no obstante, dista mucho de ser ilimitada; si bien de ella depende la personalidad de estos entes, la ley debe y suele fijar los requisitos a satisfacer por una persona moral para alcanzar el reconocimiento de su personalidad jurídica; cumplidos y satisfechos esos requisitos, la personalidad se alcanza *ipso jure*, sin posibilidad legal de desconocimiento discrecional.

◆ CONCEPTO JURIDICO DE PERSONA

De lo comentado se desprende que la acepción común del vocablo *persona* no coincide con su significado jurídico. La primera la hace coincidir con el ser humano; *persona* significa individuo de la especie humana; jurídicamente en cambio, los seres humanos son sólo una de las dos especies de personas creadas por el Derecho; a su lado están las personas morales, si bien en su estructura orgánica participan seres humanos, no son tales en sí mismas; se trata de entes resultados de una creación estrictamente jurídica, carente de toda objetividad física.

Jurídicamente, *persona* significa todo ser o ente sujeto de derechos y obligaciones. Con ello se alude tanto a los humanos como a las personas morales; precisamente los primeros como seres y las segundas como entes. Ambos son sujetos de derechos y obligaciones.

"La palabra *persona* -enseña CASTAN TOBEÑAS- tiene su origen en las lenguas clásicas. El sustantivo latino *persona*, *ae*, se derivó del verbo *persono* (de *per* y *sono*, *as are*), que significaba sonar mucho, resonar. Se designaba con dicho sustantivo la máscara o careta que usaban los actores, y que servía al mismo tiempo para caracterizarse y para ahuecar y lanzar la voz. Por una serie de transposiciones se aplicó la palabra *persona* al actor, y luego a los actores de la vida social y jurídica; es decir, a los hombres considerados como sujetos de derecho."

"Hoy la palabra *persona* puede revestir diversos sentidos: vulgar, filosófico y jurídico."

"A. Sentido vulgar. En su acepción vulgar, el término *persona* es sinónimo de ser humano. Pero esta acepción no sirve para el Derecho sin algunas reservas, tanto porque la historia nos demuestra que durante muchos siglos ha habido clases de hombres que no tenían la consideración de personas, cuanto porque en el mismo Derecho moderno, aunque todos los hombres son personas, no todas las personas son hombres."

"B. Sentido filosófico. Para los antiguos metafísicos, *persona* era -según la clásica e insuperable definición de Severino Boecio- una *sustancia individual de naturaleza racional* (*naturae rationalis individua substantia*), o bien el *supuesto dotado de entendimiento*, concepto equivalente al anterior, pues en el orden ontológico el término *supuesto* indica sustancia o ser que subsiste por sí, y las sustancias se hacen individuales por la subsistencia."

"Entre los filósofos modernos es general ver en la conciencia la característica de la personalidad. En lo que éstos discrepan es en el modo de entender la conciencia. Para Fichte, la conciencia es la **reflexión**; para Sergi, Fouillée y Spencer, el **pensamiento**. Para otros es la **voluntad**

o determinación autónoma del yo. No hay, sin embargo, contradicción entre estas ideas. En realidad, como advierte GINER, todo acto intelectual (sentir, pensar, querer) es un acto de conciencia, porque en todas estas clases de actos experimenta el ser una especie de duplicación interior o penetración íntima de sí mismo."

"C. Sentido jurídico. En el lenguaje jurídico se llama persona a todo ser capaz de derechos y obligaciones, o lo que es igual, de devenir sujeto, activo o pasivo, de relaciones jurídicas."

"El concepto de persona, así entendido, parece equivalente al de *sujeto de derecho*, si este último se toma en un sentido abstracto. Pero repárese en que la persona no es sólo sujeto de derecho, sino también de obligación (deberes y responsabilidades). Por otra parte, si se habla de sujeto de derecho, no en un sentido abstracto, sino en una acepción concreta, para significar a quien está investido actualmente de un derecho determinado, el término persona es más amplio: todo sujeto de derecho será persona; pero no toda persona será sujeto de derecho, porque la actuación supone aptitud o susceptibilidad, pero no viceversa."



"Parece ser -apunta por su parte Pacheco Escobedo- que la primitiva acepción de la palabra persona era la máscara que los actores usaban en el teatro griego para representar al dios o al hombre del que trataba el argumento de la obra. Así, esa máscara les daba a los actores la personalidad de aquél del cual trataba la obra, al mismo tiempo que les servía para hacer resonar su voz con la fuerza necesaria para destacar o sobresalir. De estos conceptos -sonar con fuerza, sobresalir, tomar el papel de otro-, derivó el primitivo concepto de persona, que posteriormente se concretó en el de *subsistencia*."

Así, en el concepto de personalidad jurídica se alude a la persona desde el punto de vista jurídico, cuando se afirma que ésta es la aptitud de ser sujeto de derechos y obligaciones, es decir, la personalidad jurídica es la idoneidad de ser persona para el Derecho.

El concepto jurídico de persona está compuesto por una serie de atributos, considerados como caracteres inherentes e imprescindibles de aquélla; su conjunto integra dicho concepto. Como persona, se cuenta con esos atributos sin poder dejar de hacerlo, pues le son inseparables; su participación conjunta es la persona misma como creación y estructuración jurídica.

De lo anterior se desprende además que el concepto jurídico de persona es plenamente independiente de su concepto común; el primero se integra, como dijimos, con una serie de elementos ideales, inmateriales, creados por el Derecho que son precisamente los atributos de aquella; existen por estar considerados y formar parte de un orden jurídico; no ocupan un lugar en el espacio y por ende no pueden ser observados objetivamente; son creaciones jurídicas idealmente consideradas, cuyo conocimiento y comprensión debe ser emprendida invariablemente por quien tiene al Derecho como el centro de su atención.

Ahora bien, hay una serie de características similares y otras hasta idénticas en el análisis comparativo de las personas físicas con las morales; así, tanto unas como otras tienen, como dijimos, personalidad jurídica; ésta es de un contenido idéntico en éstas y aquéllas; se circunscribe a ser la aptitud de ser sujeto de Derecho; podemos ahora agregar que dicha personalidad tiene en ambas un inicio y un fin; los dos tipos de personas tienen atributos, etc. Así, consideradas en su respectiva primera presentación, por ser idéntica su personalidad, podrían ser objeto de un análisis conjunto.

Sin embargo, la observación a los dos tipos de persona anotados, arroja una serie de variantes, pues es gradualmente distinta la actitud de la ley al atribuir personalidad jurídica a las personas físicas y a las morales; los atributos por ejemplo de las primeras difieren en algunos aspectos comparativamente con los de las segundas. Por ello, en los capítulos posteriores las comentaremos por separado; primero las personas físicas y las morales después.